

**Cuernavaca, Morelos; a diecinueve de abril del dos mil veintidós.**

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del juicio **SUMARIO CIVIL**, promovido por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en su carácter de parte actora, contra \*\*\*\*\* , en su carácter de demandada, radicado en la **Primera Secretaría** de este Juzgado, identificado con el número de expediente **481/2020-1**; y,

### **RESULTANDOS**

1. Por libelo presentado el **veintiocho de octubre del dos mil veinte**, en la Oficialía de Partes Común del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos y que por turno correspondió a la Primera Secretaría de este Juzgado Segundo Menor en Materia Civil y Mercantil de la Primera Demarcación Territorial en el Estado de Morelos; compareció \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en su carácter de parte actora, demandando en la **VÍA SUMARIA CIVIL** de \*\*\*\*\* , en su carácter de deudora principal, las siguientes pretensiones:

*"a. El pago de la cantidad de \$25,000.00 (VEINTICINCO MIL PESOS 00/100 M.N) por concepto de pago de honorarios.*

*b.- El pago de los gastos y costas que se generen con la tramitación del presente juicio."*

Relatando para tal efecto los hechos referidos en su escrito inicial de demanda, los cuales en obvio de repeticiones innecesarias, aquí se tienen por íntegramente reproducidos como si se insertasen a la letra.

2. Por auto de **treinta de octubre del dos mil veinte**, se admitió la demanda en la vía y forma propuestas, ordenándose correr traslado y emplazar a la demandada

\*\*\*\*\* , para que en un plazo de **cinco días** produjera contestación a la demanda entablada en su contra y opusiera las defensas y excepciones que estimara convenientes; (previo citatorio) se llevó a cabo el emplazamiento el día veintiséis de agosto del dos mil veintiuno.

3. Por acuerdo dictado el **veintidós de septiembre del dos mil veintiuno**, previa certificación secretarial, se declaró la correspondiente **rebeldía** en que incurrió la parte demandada \*\*\*\*\* , al no haber dado contestación a la demanda instaurada en su contra, por lo que se declaró **precluido** su derecho para hacerlo, y se ordenó que las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal les surtieran efectos a través del boletín judicial que edita el H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

4.- Mediante auto de fecha **cuatro de octubre del dos mil veintiuno**, se señaló día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de conciliación y depuración.

5.- Con fecha **veinticinco de noviembre del dos mil veintiuno**, y ante la incomparecencia injustificada de la parte actora y demandada, no fue posible la conciliación y se tuvo por depurado el procedimiento, asimismo se abrió el juicio a prueba por el término de ocho días.

6. Mediante acuerdo de fecha **catorce de diciembre del dos mil veintiuno**, se señaló fecha para la audiencia de pruebas y alegatos proveyéndose en relación a las pruebas ofrecidas por la parte actora, admitiéndose: la **PRUEBA CONFESIONAL Y LA DECLARACIÓN DE PARTE, a cargo de la parte demandada \*\*\*\*\***; Se admitió la **CONFESIÓN JUDICIAL, ofrecida en su escrito inicial de**

**demanda, marcada como 3, con base a las manifestaciones que refirió, las cuales serían tomadas en consideración en el momento procesal oportuno. Se admitió la DOCUMENTAL, mencionada en su escrito inicial de demanda, como punto 4, con la que no se mandó dar vista a la parte contraria, puesto que al momento de emplazarla a juicio, se le corrió traslado con dicha documental. Se admitió la PRUEBA DE INSPECCIÓN JUDICIAL, se ordenó que en día y hora hábil que las labores del Juzgado lo permitieran se llevara a cabo la misma y se constituyera la actuario adscrita en las instalaciones del Juzgado Tercero Civil Tercera Secretaria de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, diligencia que deberá practicarse bajo los puntos precisados en el escrito de cuenta que se provee. Se admitió la TESTIMONIAL a cargo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , Se admitió la Presuncional EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, y toda vez que se desahogan por su propia y especial naturaleza.**

**7.-** Con fecha **veintiuno de febrero del dos mil veintidós**, se llevó a cabo la prueba de la **inspección judicial** ofrecida por la parte actora, llevada a cabo por la actuario adscrita a este Juzgado, el cual se desahogó en los puntos controvertidos mediante el escrito de cuenta 6082.

**8.-** Mediante diligencia de fecha **veinticinco de marzo del dos mil veintidós**, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, en el cual se desahogó la **prueba confesional** a cargo de la parte demandada, y dada la incomparecencia de la parte demandada, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado mediante auto de fecha catorce de diciembre del dos mil veintiuno,

declarándola **CONFESA**, de las posiciones calificadas de legales. Continuando con la prueba de **declaración de parte** a cargo de la parte demandada **\*\*\*\*\***, en el cual la parte actora se desistió a su más entero perjuicio de dicha prueba. Continuando con la **prueba testimonial**, en el cual la parte actora sustituyó el testigo **\*\*\*\*\*** **por el de \*\*\*\*\* y queda igual el testigo a cargo de \*\*\*\*\***, en el **cual se desahogaron dichas testimoniales**. Asimismo, se señaló de nueva cuenta día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos.

**9.-** Con fecha **siete de abril del dos mil veintidós**, se llevó a cabo la **continuación de pruebas y alegatos**, y no habiendo pruebas pendientes por desahogarse, se declaró concluida la fase probatoria y se continuó con el periodo **de alegatos**, y dada la incomparecencia de la parte actora y la parte demandada, para el efecto de que formularon sus respectivos alegatos, mismos que se les tuvo por perdido su derecho, por consiguiente, se les citó para oír sentencia definitiva, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

## **CONSIDERANDOS**

**I.** Este Juzgado es legalmente **competente** para conocer y fallar el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 18, 25, 31, 34 y 1034 del Código Procesal Civil en vigor, en relación directa con el ordinal 75 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

**II.** Una vez analizada la competencia, es procedente entrar al estudio de la vía propuesta por la parte actora, toda vez que ésta es un presupuesto procesal que debe analizarse aún de oficio, ello en virtud de que la Ley

---

expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin que permita a los particulares adoptar diversas formas de juicio, salvo las excepciones expresamente señaladas en la Ley. En esa tesitura, en el caso que nos ocupa, la vía elegida por la parte actora es correcta, de conformidad con lo establecido en la fracción III del artículo 604 del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos, que establece lo siguiente: *“Los cobros judiciales de honorarios debidos a peritos, abogados, médicos, notarios, ingenieros y demás personas que ejerzan una profesión o encargo o presten algún servicio de carácter técnico para cuyo ejercicio estén legalmente autorizados. Si los honorarios de peritos y de abogados proceden de su intervención en un juicio, podrán también reclamarse en la vía incidental, dentro del mismo;”* Tomando en consideración que en el asunto que nos ocupa, la parte actora acudió a este órgano jurisdiccional a demandar el cumplimiento del contrato verbal de prestación de servicios, como consecuencia, el pago por concepto de honorarios, se concluye que la **vía sumaria es correcta**.

III. A continuación, se procede a examinar la legitimación procesal o ad procesum, de quienes intervienen en el presente Juicio, Ciudadanos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , **en su carácter de parte actora** y \*\*\*\*\* , en su carácter de demandada respectivamente, y por ser ésta una obligación del suscrito, que puede ser estudiada aun de oficio en sentencia definitiva. Al efecto, el artículo 191 de la Ley Adjetiva Civil invocada, establece que: **“...Habrá legitimación de parte cuando la pretensión se ejercita por la persona a quien la Ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada...”**. En este orden de ideas, la parte actora \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , para

---

acreditar su legitimación activa, manifestó de manera categórica en la narrativa de los hechos de su demanda, que con fecha **catorce de febrero del dos mil diecinueve**, celebro contrato verbal de servicios profesionales celebrado entre la parte actora \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* y la demandada \*\*\*\*\* , que en el contrato de referencia se acordó el pago por la cantidad de \$25,000.00 (VEINTICINCO MIL PESOS 00/100 M.N) por concepto de servicios profesionales, que tuvo por objeto la tramitación de una demanda de divorcio incausado, guardia y custodia y alimentos.

Al efecto, la parte actora para acreditar la relación jurídica contractual ofreció la **prueba testimonial** a cargo de \*\*\*\*\* , quien contesto que **conoce** a los abogados \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , que sabe la relación contractual que existe entre dichos profesionistas y \*\*\*\*\* , en su carácter de parte demandada, toda vez que la parte demandada solicito que la ayudaran con un asunto legal, siendo este un juicio de **divorcio incausado, guardia y custodia y alimentos**, y en el cual pactaron de manera verbal la cantidad de **\$25,000.00 (VEINTICINCO MIL PESOS 00/100 M.N)**, por concepto de prestaciones de servicios profesionales, manifestando porque medios y circunstancias sabe y le consta los hechos, por lo que dicho ateste ha creado convicción al suscrito para determinar su veracidad, por lo que, valorada dicha prueba de acuerdo a la sistemática de la sana critica, conforme a las leyes de la lógica y de la experiencia como lo establece el artículo **490** del Código Procesal Civil en vigor en el Estado; se le otorga pleno valor probatorio en favor de la parte actora.

De igual forma la parte actora ofreció la **prueba testimonial** a cargo de \*\*\*\*\* , quien declaro que **conoce** a los abogados \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , que sabe la relación

---

contractual que existe entre dichos profesionistas y \*\*\*\*\* , en su carácter de parte demandada, toda vez que la parte demandada solicitó **que la ayudaran con un asunto legal**, siendo este un juicio de divorcio incausado, alimentos, guarda y custodia, y en el cual pactaron de manera verbal la cantidad de **\$25,000.00 (VEINTICINCO MIL PESOS 00/100 M.N)**, por concepto de prestaciones de servicios profesionales, manifestando porque medios y circunstancias sabe y le consta los hechos, por lo que dicho ateste ha creado convicción al suscrito para determinar su veracidad, por lo que, valorada dicha prueba de acuerdo a la sistemática de la sana crítica, conforme a las leyes de la lógica y de la experiencia como lo establece el artículo **490** del Código Procesal Civil en vigor en el Estado; se le otorga pleno valor probatorio en favor de la parte actora.

Cabe mencionar que dichas pruebas testimoniales se robustecen con la **documental privada** que exhibió la parte actora en su escrito inicial de demanda, siendo **el acuse** respectivo con número de folio **496**, de fecha **catorce de febrero del dos mil diecinueve**, exhibido ante el Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia, tercera secretaria, del Poder Judicial del Estado de Morelos, sobre la demanda de **divorcio incausado**, suscrito por \*\*\*\*\* , y en el cual designo en su escrito inicial de demanda a los **profesionistas \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\***, en su carácter de **abogados patronos** y anexos consistentes en tres copias de actas de nacimiento. **Documental privada** a la cual se le otorga valor probatorio en términos del **490** del Código Procesal Civil en vigor en el Estado; toda vez que se acredita la **relación contractual** entre los profesionistas (actora) y demandada por cuanto a la prestación de servicios profesionales que realizó la parte actora a favor de la demandada.

Así como también quedo acreditada dicha relación contractual con **las documentales privadas y públicas**, consistente en el acuse de recibo del escrito presentado el día **veinte de marzo del dos mil diecinueve**, ante la oficialía de partes común del Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, en el cual **\*\*\*\*\***, designo a los profesionistas **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, en su carácter de abogados patronos, y de igual forma, exhibe **cedula de notificación personal a nombre de \*\*\*\*\***, en el domicilio procesal que designo dicha actora en dicho juzgado civil, siendo el ubicado en: **AVENIDA \*\*\*\*\* NUMERO \*\*\*\*, INTERIOR \*\*\*\*, DEL \*\*\*\*\* , COLONIA CENTRO, CUERNAVACA, MORELOS**, y por ultimo exhibió copia **simple de la cedula profesional de \*\*\*\*\***, siendo el profesionista que designo la parte demandada en el presente juicio; si bien es cierto que son copias simples las mismas se encuentran robustecidas con las pruebas testimoniales a cargo de los atestes antes mencionados, por los cual dichas **documentales privadas y públicas**, se les otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 449 y 490 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, toda vez que se acredita la **relación contractual** entre los profesionistas (actora) y demandada por cuanto a la prestación de servicios profesionales que realizo la parte actora a favor de la demandada. Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia:

**“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS. Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, sin embargo, cuando son adminiculadas con otras pruebas quedan al prudente arbitrio del juzgador como indicio, en consecuencia, resulta falso que carezcan de valor probatorio dichas copias fotostáticas por el solo hecho de carecer de certificación, sino que al ser** consideradas como un



indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretenden probar, con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer, como resultado de una valuación integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 713/96. José Luis Levy Aguirre. 26 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes. Amparo en revisión 1743/96. Latino Americana de Válvulas, S.A. 20 de septiembre de 1996. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente: José Luis García Vasco. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes. Amparo directo 3003/98. Edificadora y Urbanizadora Morelos, S.A. de C.V. 18 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Régulo Pola Jesús. Amparo directo 86/2007. Óscar René Cruz Miyano. 26 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: V. Óscar Martínez Mendoza. Amparo directo 119/2007. Marie Furukaki Matsumoto. 26 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materia(s): Civil Tesis: I.3o.C. J/37 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo de 2007, página 1759 Tipo: Jurisprudencia Tesis Registro digital: 172557."

Así, pues; y toda vez, que la parte actora \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , dentro de su escrito inicial de demanda aportaron a este Órgano Jurisdiccional, los elementos necesarios para justificar la existencia del contrato verbal de servicios profesionales entre la parte actora y demandada, pues indicó **tiempo, lugar y modo**, elementos éstos, que a criterio del suscrito, quedaron irrefutablemente corroborados con los testimonios de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , así como de las **documentales privadas y públicas antes mencionadas**. Por lo tanto, es viable decir que la parte actora acreditó la existencia del contrato verbal de servicios profesionales celebrado entre la parte actora \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , y la

**demandada \*\*\*\*\***, con fecha **catorce de febrero del dos mil diecinueve**; consecuentemente queda acreditada la **relación contractual de servicios profesionales; en esta tesitura**, se colige que le asiste el derecho a la parte actora, para hacer valer en contra de la demandada las acciones derivadas del contrato verbal de servicios profesionales, celebrado con fecha **catorce de febrero del dos mil diecinueve**, por consiguiente se encuentra acreditada la **legitimación activa y pasiva de las partes en el presente Juicio**, sin que esto implique la procedencia de la **acción misma** en atención al criterio adoptado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, en la jurisprudencia localizada con el número de registro 189294, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, julio de 2001, Novena Época, página 1000, cuya literalidad es la siguiente:

***“LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA. La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.***

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 410/91. Margarita Bertha Martínez del Sobral y Campa. 10 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo en revisión 340/93. Salvador Cuaya Pacheco y otros. 15 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo en revisión 680/95. Fabio Jaime Mendoza Chávez. 17 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Amparo directo 728/98. Salvador Navarro Monjaraz. 27 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos.

*Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.*

*AMPARO DIRECTO 244/2001. Benito Galindo Macedo. 7 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Eduardo Iván Ortiz Gorbea."*

**IV.** Ahora bien, y toda vez que la demandada, no contestó la demanda entablada en su contra, por lo cual no opuso defensas y excepciones, se procede al estudio de la acción principal intentada por los Licenciados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en su carácter de parte actora, quienes demandaron el pago de servicios profesionales por la cantidad de **\$25,000.00 (VEINTICINCO MIL PESOS 00/100 M.N)** derivado del contrato de prestación de servicios profesionales celebrado de manera verbal el **catorce de febrero del dos mil diecinueve**, así como también el **pago de gastos y costas**; manifestando para tal efecto los hechos referidos en su escrito inicial de demanda, los cuales en obvio de repeticiones innecesarias, aquí se tienen por íntegramente reproducidos como si se insertasen a la letra.

Al respecto, es de resaltar que para la procedencia de la acción derivada de un contrato de prestación de servicios profesionales, **resulta necesario demostrar la existencia de tal contrato y la prestación efectiva de los servicios que el profesionista se obligó a ejecutar a nombre de su cliente**, es decir, para que pueda prosperar una acción que se base en su cumplimiento, **es necesaria la existencia de un acuerdo de voluntades**, de tal suerte que la satisfacción de la obligación principal a cargo del profesional, es la que hace surgir para su contraparte el correlativo deber de pago.

Por su parte el artículo 1669 del Código Civil vigente en el Estado de Morelos establece: "**Contrato es el convenio**

---

**que produce o transfiere derechos y obligaciones”.** Asimismo el ordinal 1672 del mismo ordenamiento legal dispone: **“La validez y el cumplimiento de los contratos no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes”.**

En la especie, la **prestación efectiva de los servicios profesionales** quedó acreditada a través de la tramitación de una demanda de **divorcio incausado y alimentos, guarda y custodia**, en las que constan diversos escritos elaborados por la parte actora como abogados patronos de la hoy demandada, lo que ya se analizó en el capítulo de legitimación activa y pasiva de la presente resolución.

Por lo que es de explorado derecho que la existencia de un contrato verbal y desde luego sus términos, son acreditables a través de diversas probanzas, pero estas deben estar debidamente adminiculadas, circunstancia que en el caso aconteció, **pues si bien es cierto**, la parte actora para acreditar **su acción, acompañó a su escrito de demanda inicial una prueba documental privada, consistente en la demanda de divorcio incausado, guarda y custodia y alimentos, la cual se encuentra robustecida con la prueba confesional, la prueba testimonial, e inspección judicial**, en el cual la parte actora le brindo asesoría jurídica, representación y defensa legal, dentro del **juicio de divorcio incausado, guarda y custodia y alimentos**, a la Ciudadana **\*\*\*\*\***, radicado ante el Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia. **Documental privada que al no haber sido desvirtuada con medio probatorio alguno, adquiere valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 444, 449 y 490 del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos.**

Asimismo obran en autos las **PRUEBAS DOCUMENTALES PRIVADAS y PUBLICAS**, siendo el acuse de fecha veinte de marzo del dos mil diecinueve y cedula de notificación personal a nombre de **\*\*\*\*\***, con domicilio procesal el ubicado en: AVENIDA **\*\*\*\*\*** NUMERO **\*\*\*\***, INTERIOR **\*\*\*\***, DEL **\*\*\*\*\***, COLONIA CENTRO, CUERNAVACA, MORELOS; **documentales privadas y públicas**, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos del artículo **490 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos**, toda vez que se acredita la relación contractual entre los profesionistas y la demandada, ya que se colige que los profesionistas asesoraron y/o prestaron la asistencia técnico jurídica a la parte demandada, y exhibió ante este **juzgado copia de su cedula profesional número 10578411** expedida por la Dirección General de Profesiones, de igual manera se le concede el valor probatorio, en términos del artículo 490 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, ya que se encuentra legalmente autorizado para el desempeño de su profesión.

Así también con la **CONFESIÓN FICTA**, en que incurrió la demandada **\*\*\*\*\***, en diligencia de **veinticinco de marzo del dos mil veintidós**, al no haber comparecido sin causa que la justificara al desahogo de la prueba confesional a su cargo; **probanza de la que se tiene que la demandada confesó fictamente en su perjuicio en las posiciones que medularmente nos interesa, siendo las siguientes:** "1.- Que conoce a los CC. **\*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\***.- 2.-Que acudió al despacho ubicado en calle **\*\*\*\*\* #\*\*\*\*** del **\*\*\*\*\*** para contratar los servicios de los abogados **\*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\***.- 3. Que el día catorce de febrero del dos mil diecinueve, contrato los servicios profesionales de los abogados **\*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\***.- 4 .- Que para su juicio de divorcio incausado usted contrato los servicios de los

abogados \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*.- 5.- Que usted contrato los abogados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , para que la representaran en el juicio de alimentos. 6 .- Que contrato a los abogados \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , para que la representaran en el juicio de guarda y custodia. 8.- Que llego un acuerdo con los hoy actores que para el pago de sus honorarios que ascienden a veinticinco mil pesos seria en mensualidades. 9.- Que tenia que empezar a pagar los honorarios de sus representantes en cuanto se obtuvieran resultados.- 10 .- Que no hizo pago alguno a los hoy demandados por sus honorarios a pesar de que los resultados saltan a la vista.- 12.-Que pacto como pago a los abogados antes descritos por su representación que asciende a la cantidad de \$25,000.00 (VEINTICINCO MIL PESOS 00/100 M.N). 16 .- Que fue beneficiada por los servicios jurídicos de los licenciados \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , para el juicio que los contrato...". Probanza a la que se le concede **valor probatorio pleno**, con fundamento en el artículo 490 del Código Procesal Civil vigente del Estado de Morelos, porque con la misma se perjudicaron los intereses de la parte demandada, ya que dicha presunción iuris tantum se encuentra robustecida con la demanda inicial de divorcio incausado, alimentos, guarda y custodia, el cual adjuntó la parte actora en su **demanda inicial y no existe prueba en contrario, por lo que, con dicha probanza se beneficiaron los intereses del actor, para acreditar que prestó sus servicios profesionales a la demandada en el Juicio de divorcio incausado, radicado en el Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia, tercera Secretaria, del Poder Judicial del Estado de Morelos.**

Tiene apoyo a lo anterior la **Jurisprudencia** de la Séptima Época. Registro: 913275. Instancia: Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tipo Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Apéndice 2000. Localización: Ap.

2000. Materia(s): Civil. Tesis: 333. Pág. 280. [J]; 7a. Época; 3a. Sala; Ap. 2000; Tomo IV, Civil, Jurisprudencia SCJN; Pág. 280, del rubro y texto siguiente:

**“PRUEBA CONFESIONAL, VALOR DE LA.- Tratándose de la prueba confesional, sólo tiene valor probatorio pleno lo que el confesante admite en su perjuicio, pero no en lo que le beneficia, pues para que esto tenga valor necesita ser demostrado”.**

Y la **Jurisprudencia** de la Novena Época; Registro: 167289; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIX, Mayo de 2009; Materia(s): Civil; Tesis: I.3o.C. J/60; Página: 949, de la sinopsis siguiente:

**CONFESIÓN FICTA. PUEDE POR SÍ SOLA PRODUCIR VALOR PROBATORIO PLENO, SI NO SE DESTRUYE SU EFICACIA CON PRUEBA EN CONTRARIO.**

*La correcta valoración de la prueba de confesión ficta debe entenderse en el sentido de que establece una presunción favorable al articulante y contraria a los intereses de la absolvente, que debe de ser destruida con prueba en contrario y en tanto no se advierta algún elemento de convicción que desestime la confesión ficta, ésta puede adquirir la eficacia suficiente para demostrar los hechos que se pretendieron probar en el juicio respectivo, sin que sea obstáculo a lo anterior la circunstancia de que al contestar la demanda la parte demandada hubiera negado los hechos en que se apoyó esa pretensión, toda vez que el silencio del absolvente quien se niega de alguna manera por su incomparecencia a ser interrogado y a prestar espontáneamente su declaración en relación con los hechos sobre los que se le cuestionan, es demostrativo de la intención de eludir la contestación de hechos fundamentales controvertidos en el juicio respectivo”.*

De la misma manera, lo anterior se encuentra robustecido con la prueba **TESTIMONIAL** ofrecida por el actor, a cargo de los atestes **\*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\***, quienes fueron coincidentes en declarar que la demandada solicitó

---

los servicios profesionales de la parte actora para demandar a su pareja \*\*\*\*\*, el divorcio incausado, la guarda y custodia de los menores y alimentos, y que por dicha prestación de servicios la demandada se obligó a pagar. Probanza a la que se le concede **valor probatorio pleno**, con fundamento en el artículo 490 del Código Procesal Civil vigente del Estado de Morelos, porque los atestes fueron contestes en su declaraciones, son dos los atestes, no se desprende que los mismos hayan declarado por fuerza o miedo, son mayores de edad, y por su grado de instrucción se infiere certeza en sus declaraciones, toda vez que las declaraciones de dichos atestes fueron acorde al declarar coincidentemente que conocen a la parte actora en el presente juicio, porque uno de ellos trabajan en el mismo despacho, y que conoce a la demandada, porque acudió a dicho despacho, para solicitar los servicios profesionales de los abogados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, para el efecto de celebrar el contrato verbal de prestación de servicios, por **cuanto a un juicio de divorcio incausado, alimentos, y guarda y custodia; prueba que se le otorga pleno valor probatorio por el artículo 490 del Código Procesal Civil vigente.**

Se cita por ilustración la jurisprudencia I.8o.C. J/24, que dictó el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Junio de 2010. Novena Época. Página 808, cuya sinopsis reza:

***“PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN. Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su***



---

*integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis."*

A modo de robustecer lo aducido por el accionante, se advierte la **INSPECCIÓN JUDICIAL**, de **fecha veintiuno de febrero del dos mil veintidós**, realizada por la funcionaria adscrita a este juzgado, a la cual se le otorga valor probatorio, en términos del artículo 490 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, ya que fue realizada por una funcionaria judicial investido de fe pública, desahogándose en cada uno de los puntos solicitados, la cual se robustece con la documental privada, consistente en la demanda inicial de divorcio incausado, que adjunto la parte actora, en su escrito inicial de demanda y demás anexos.

Asimismo las pruebas **instrumental de actuaciones** y **presuncional** en su doble aspecto legal y humano, obtienen valor probatorio en términos de los artículos 493, 494 y 499 del ordenamiento citado, al estar en presencia de actuaciones judiciales y de presunciones que permitan concluir que el elemento en estudio se encuentra acreditado, y tal como lo argumenta el actor, la demandada **\*\*\*\*\***, celebró contrato verbal de prestación de servicios profesionales con los Licenciados **\*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\***, el **día catorce de febrero del dos mil diecinueve**.

Derivada de las probanzas antes aludidas, quedo probado que el monto a reclamar por cuanto a los servicios

---

profesionales, es por la cantidad de \$25,000.00 (VEINTICINCO MIL PESOS 00/100 M.N). Sin embargo, no se desprende de las testimoniales en relación al convenio verbal materia del presente asunto, cuál sería la consecuencia legal, si se presentase la terminación anticipada del convenio, como en la especie, aconteció. Tampoco por obvias razones se consideró, la circunstancia de la pandemia COVID 19, y esto relacionado con lo establecido en el artículo 1 Constitucional, y en base a la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo **21**, nos permite analizar dicho monto, para concluir además en que sea proporcional a los servicios prestados, y derivado de los numerales ya referidos nos permite como ya se mencionó, estudiar de oficio el monto o en su caso imponer una reducción, de acuerdo a las circunstancias antes descritas, por lo que se considera justo y equitativo reducir el monto de \$25,000.00 (VEINTICINCO MIL PESOS 00/100 M. N) a la cantidad de \$21,000.00 (VEINTIUNO MIL PESOS 00/100 M.N) **por concepto de honorarios profesionales, que debe pagar la demandada \*\*\*\*\***, **a la parte actora \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\***, esto, se insiste derivado de las circunstancias mencionadas con anterioridad.

Por las consideraciones vertidas en el cuerpo de esta resolución, así como los hechos y argumentaciones de las partes y al acervo probatorio ofrecido en el sumario, que se valoraron en lo particular y adminiculadamente, se llega a la firme convicción de que es procedente la acción deducida en el presente juicio, condenando por ello a la demandada **\*\*\*\*\***, al cumplimiento del contrato verbal de servicios profesionales que celebró con los Licenciados **\*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\***, el día **catorce de febrero del dos mil diecinueve**, en consecuencia se le condena, al pago de la cantidad de **\$21,000.00 (VEINTIUNO MIL PESOS 00/100 M. N) por concepto**

---

**de honorarios profesionales**, concediéndole a la demandada un término de **CINCO DÍAS**, siguientes a que **cause ejecutoria** la presente resolución, para que cumpla voluntariamente con la condena, apercibida que en caso de no hacerlo, se procederá conforme a las reglas de ejecución forzosa.

Por último, respecto al pago de los **gastos y costas** solicitados por la parte actora, se absuelve a la demandada **\*\*\*\*\***, del pago de **estas prestaciones**, en virtud de la prohibición expresa señalada en los artículos 168 y 1047 de la Ley adjetiva Civil en vigor, que respectivamente determinan: "En los negocios ante los Juzgados menores no se causarán costas, cualquiera que sea la naturaleza del juicio" y " En los asuntos ante los juzgados menores no se causarán costas cualquiera que sea la naturaleza del juicio, inclusive si se trata de negocios mercantiles. Tampoco se impondrá ninguna sanción de multa, o daños y perjuicios por el abuso de pretensiones o defensas, o por el ejercicio malicioso de la acción procesal, o faltas al deber de lealtad y probidad, siendo inaplicables los preceptos relativos de este código".

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 96 fracción IV, 101, 105 y 106 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, es de resolverse y,

#### **SE RESUELVE:**

**PRIMERO.** Este Juzgado es legalmente competente para conocer y fallar el presente asunto.

**SEGUNDO.** Los Licenciados **\*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\***, en su

calidad de actores, **acreditaron su acción y** la demandada **\*\*\*\*\***, no compareció a juicio, ni opuso defensas y excepciones que destruyeran la acción ejercida, por lo que se siguió este juicio en **su rebeldía** en consecuencia.

**TERCERO.-** Se condena a la demandada **\*\*\*\*\***, al cumplimiento del contrato verbal de servicios profesionales que celebró con los Licenciados **\*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\***, el día **catorce de febrero del dos mil diecinueve**, en consecuencia se le condena, al pago de la cantidad de \$21,000.00 (VEINTIUNO MIL PESOS 00/100 M. N) **por concepto de honorarios profesionales**, concediéndole a la demandada un término de **CINCO DÍAS**, siguientes a que **cause ejecutoria** la presente resolución, para que cumpla voluntariamente con la condena, apercibida que en caso de no hacerlo, se procederá conforme a las reglas de ejecución forzosa.

**CUARTO.** Se absuelve a la demandada **\*\*\*\*\***, del pago de las **costas y los gastos** solicitados en el presente juicio, por lo expuesto en la parte última considerativa del presente fallo.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Así lo resolvió y firmó el Maestro en Derecho **LUIS MIGUEL TORRES SALGADO**, Juez Segundo Menor en Materia Civil y Mercantil de la Primera Demarcación Judicial del Estado de Morelos, ante la Primera Secretaria de Acuerdos, Licenciada **YURIDIA NATHALIE VALLE CERVANTES**, con quien legalmente actúa y da fe.  
LMTS/SSB.